



Resolución Directoral Regional

N° 449 -2024-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 15 NOV 2024

VISTO:

La Solicitud con Registro CUD N° 1015201 de fecha de recepción 01 de octubre del 2024, el Informe N° 75-2024-EAII-SSEPTL-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 08 de noviembre del 2024, el Informe N° 399-2024-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 08 de noviembre del 2024, el Oficio N° 880-2024-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 08 de noviembre del 2024, Informe Legal N° 101-2024-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 13 de noviembre del 2024.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 2° Numeral 20 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 115° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General consagra el derecho de petición, pero también es cierto que ésta, debe ser clara, precisa y sin contravenir a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias, ya que su solo enunciado es causal de nulidad de pleno derecho conforme a lo previsto en los Artículos 3°, 10° de la Ley acotada;

Que, de conformidad con el Numeral 1.1 del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado la Ley N° 27444, señala "LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEBEN ACTUAR CON RESPETO A LA CONSTITUCIÓN, LA LEY Y AL DERECHO, DENTRO DE LAS FACULTADES QUE LE ESTÉN ATRIBUIDAS Y DE ACUERDO CON LOS FINES PARA LOS QUE LE FUERON CONFERIDAS";

Que, el Numeral 1.2 del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo legal precisa "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer sus argumentos y presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten";

Que, mediante **Solicitud con Registro CUD N° 1015201** de fecha de recepción 01 de octubre del 2024, la Sra. **FRESIA MARÍA ESPEJO ARIAS VDA. DE ALVAREZ** identificada con DNI. N° 00425574, **JAVIER ERNESTO ALVAREZ ESPEJO** identificado con DNI. N° 44486125 y **JOSÉ EMILIO ALVAREZ ESPEJO** identificado con DNI. N° 00435562 HEREDEROS UNIVERSALES DEL CAUSANTE **MANUEL EMILIO ALVAREZ CARDENAS**, pensionista de la Dirección Regional de Agricultura Tacna SOLICITA 1) Pago de la Remuneración teniendo como base el Incremento de la Remuneración Básica de S/ 50.00 SOLES, en aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001. 2) Ordene el Reajuste de la Bonificación Personal, tomando como referencia para el cálculo la Remuneración Básica señalada en el Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, montos que Deberán recalcularse desde el mes de setiembre del año 2001. 3) Pago de devengados y/o crédito devengado (liquidación) que se deberá reconocer a favor del recurrente desde el inicio de su relación laboral con la debida deducción de lo ya pervivido más los Intereses Legales que se hayan generado hasta la fecha de pago efectivo;

Que, mediante **Informe N° 75-2024-EAII-SSEPTL-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA** de fecha 08 de noviembre del 2024, la Especialista Administrativo II de la Unidad de Personal, señala lo siguiente: 1) Que, el ex servidor causante Manuel Emilio Álvarez Cardenas laboró hasta el 11 de febrero de 1991, solicito su cese voluntario a través de la Resolución Directoral N° 42-91-DIRAG.X.OAD.UD dentro del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530 – LEY QUE REGULA LAS PENSIONES Y COMPENSACIONES A CARGO DEL ESTADO CORRESPONDIENTES A LOS SERVICIOS DE CARÁCTER CIVIL PRESTADO POR LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO NACIONAL. 2) Que, **FRESIA MARÍA ESPEJO ARIAS VDA. DE ALVAREZ, JAVIER ERNESTO ALVAREZ ESPEJO y JOSÉ EMILIO ALVAREZ ESPEJO** todos HEREDEROS UNIVERSALES DEL CAUSANTE **MANUEL EMILIO ALVAREZ CARDENAS**, solicitan la aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, concluyendo que lo **SOLICITADO POR LOS RECURRENTES DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE, ESTO AL HABER VERIFICADO EN LAS PLANILLAS QUE OBRAN EN LOS ARCHIVOS DE LA UNIDAD DE PERSONAL, POR LO QUE SE REFLEJA EN LA CONSTANCIA**



Resolución Directoral Regional

N° 449-2024-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 15 NOV 2024

CERTIFICADA DE PAGO DE PENSIONES Y DESCUENTOS SE ESTA ABONANDO S/ 50.00 SOLES DESDE SETIEMBRE DEL 2001 HASTA LA FECHA;

Que, mediante Informe N° 399-2024-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 08 de noviembre del 2024, el Jefe de la Unidad de Personal de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, solicita a la Oficina de Administración que se eleve el INFORME N° 75-2024-EAII-SSCEPTL-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 08 de noviembre del 2024, a la Oficina de Asesoría Jurídica para Opinión Legal y el Acto Administrativo;

Que, mediante Oficio N° 880-2024-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 08 de noviembre del 2024, el Director de la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, remite a la Oficina de Asesoría Jurídica el INFORME N° 399-2024-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA emitido por la Unidad de Personal donde indica Improcedente el petitorio de FRESIA MARÍA ESPEJO ARIAS VDA. DE ALVAREZ, JAVIER ERNESTO ALVAREZ ESPEJO y JOSÉ EMILIO ALVAREZ ESPEJO, por lo que solicita que se emita opinión legal y se emita el Acto Administrativo;

Que, mediante Resolución Directoral N° 42-91-DIRAG.X.OAD.UD de fecha 11 de febrero de 1991 se Resuelve: Cesar a su Solicitud y Reconocer a favor del servidor MANUEL EMILIO ALVAREZ CARDENAS de carrera de TEC. AGROPEC III el tiempo de servicios prestados al Estado, acogiéndose a los incentivos que establece el Decreto Supremo N° 004-91-PCM. sujetos al Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530;

Que, la Sra. FRESIA MARÍA ESPEJO ARIAS VDA. DE ALVAREZ, JAVIER ERNESTO ALVAREZ ESPEJO y JOSÉ EMILIO ALVAREZ ESPEJO HEREDEROS UNIVERSALES DEL CAUSANTE MANUEL EMILIO ALVAREZ CARDENAS, SOLICITAN 1) Pago de la Remuneración teniendo como base el Incremento de la Remuneración Básica de S/ 50.00 SOLES, en aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001. 2) Ordene el Reajuste de la Bonificación Personal, tomando como referencia para el cálculo la Remuneración Básica señalada en el Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, montos que Deberán recalcularse desde el mes de setiembre del año 2001. 3) Pago de devengados y/o crédito devengado (liquidación) que se deberá reconocer a favor del recurrente desde el inicio de su relación laboral con la debida deducción de lo ya pervivido más los Intereses Legales que se hayan generado hasta la fecha de pago efectivo;

Que, mediante el Decreto de Urgencia N° 105-2001, en su Artículo 1°.- fijó a partir del 01 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 Nuevos Soles (S/ 50.00), la Remuneración Básica de los Servidores Públicos sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276 cuyos ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral, incluyendo incentivos, entregas, programas o actividades de bienestar que se les otorguen a través del CAFAE del Pliego sean menores o iguales a UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/ 1,250.00);

Que, el Artículo 5° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, con vigencia desde el 17 de octubre de 1986, establece que: "LA REMUNERACIÓN BÁSICA ES LA RETRIBUCIÓN QUE SE OTORGA AL TRABAJADOR DESIGNADO O NOMBRADO. SIRVE DE BASE PARA EL CÁLCULO DE LAS BONIFICACIONES Y LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS (...);

Que, el Artículo 16° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM de fecha 16 de octubre de 1986, que ESTABLECE LA ETAPA INICIAL DEL PROCESO GRADUAL DE APLICACIÓN DEL SISTEMA ÚNICO DE REMUNERACIONES, BONIFICACIONES, BENEFICIOS Y PENSIONES PARA LOS FUNCIONARIOS Y SERVIDORES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, señalaba que: 1. A las Remuneraciones Básicas de los funcionarios y servidores percibidas al 30 de Setiembre de 1986, se le agregará todos los conceptos remunerativos, INCLUYENDO LOS OTORGADOS POR NORMAS O DISPOSICIONES LEGALES Y ADMINISTRATIVAS ESPECIALES, A EXCEPCIÓN DE LA REMUNERACIÓN PERSONAL, FAMILIAR;

Que, la Especialista Administrativo II de la Unidad de Personal a través del INFORME N° 75-2024-EAII-SSCEPTL-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 08 de noviembre del 2024, señala en su Punto 2.3 que: la



Resolución Directoral Regional

N° 449-2024-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 15 NOV 2024

PRIMERA PRETENSIÓN realizada, conforme a la verificación de las planillas que obran en los archivos de la Unidad de Personal refleja que, SE LE ESTÁ ABONANDO HASTA LA FECHA EL INCREMENTO DE LA REMUNERACIÓN BÁSICA DESDE SETIEMBRE DEL 2001 A LA FECHA contemplado en el Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, tal como se aprecia en la CONSTANCIA CERTIFICADA DE PAGO DE PENSIONES Y DESCUENTOS, el cual se detalla a continuación:

CONSTANCIA CERTIFICADA PAGO DE PENSIONES Y DESCUENTOS
DE ACUERDO A LA REVISIÓN EFECTUADAS EN PLANILLAS QUE OBRAN EN EL ARCHIVO DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA TACNA, SE DEDUCE QUE LA SERVIDOR(A) SE LE HA PAGADO Y DESCUENTADO SEGÚN DETALLE:
APELLIDOS Y NOMBRES: ALVAREZ GARDENAS MANUEL EMILIO
CONDICIÓN: PENSIONISTA DEL INCRETO Ley N° 10836
CERAT, PENSIONES N°: 2024-0449/PERMUNER.

DUI-105-2001

FECHA AÑOSES	REMUNERACIÓN BÁSICA	BONIF. PERSONAL	RENTAS DE RENDIMIENTOS	BONIF. FAMILIAR	TAXAS	DETS	BONIF. FAMILIAR	RENTAS DE RENDIMIENTOS	TOTAL	APORTE EFECTIVO					
2002															
ENERO	50.00	0.01	16.30	7.34	0.00	45.00	3.00	5.01	0.00	233.93			52.90	433.49	15.34
FEBRERO	50.00	0.01	16.30	7.34	0.00	45.00	3.00	5.01	0.00	233.93			52.90	433.49	15.34
MARZO	50.00	0.01	16.30	7.34	0.00	45.00	3.00	5.01	0.00	233.93			52.90	433.49	15.34
ABRIL	50.00	0.01	16.30	7.34	0.00	45.00	3.00	5.01	200.00	213.83			52.90	733.57	27.24
MAYO	50.00	0.01	16.30	7.34	0.00	45.00	3.00	5.01	0.00	233.93			52.90	433.57	15.34
JUNIO	50.00	0.01	16.30	7.34	0.00	45.00	3.00	5.01	0.00	233.93			52.90	433.57	15.34
JULIO	50.00	0.01	16.30	7.34	0.00	45.00	3.00	5.01	0.00	233.93			52.90	433.57	15.34
AGOSTO	50.00	0.01	16.30	0.00	0.00	45.00	3.00	5.01	0.00	201.27			52.90	433.57	15.34
SEPTIEMBRE	50.00	0.01	16.30	0.00	0.00	45.00	3.00	5.01	0.00	201.27			52.90	433.57	15.34
OCTUBRE	50.00	0.01	16.30	0.00	0.00	45.00	3.00	5.01	0.00	201.27			52.90	433.57	15.34
NOVIEMBRE	50.00	0.01	16.30	0.00	0.00	45.00	3.00	5.01	0.00	201.27			52.90	433.57	15.34
DICIEMBRE	50.00	0.01	16.30	0.00	0.00	45.00	3.00	5.01	0.00	201.27			52.90	433.57	15.34
2003															
ENERO	50.00	0.01	16.30	0.00	0.00	45.00	3.00	5.01	201.27				52.90	433.57	15.34
FEBRERO	50.00	0.01	16.30	0.00	0.00	45.00	3.00	5.01	201.27				52.90	434.00	15.36
MARZO	50.00	0.01	16.30	0.00	0.00	45.00	3.00	5.01	201.27				52.90	434.00	15.36
ABRIL	50.00	0.01	16.30	0.00	0.00	45.00	3.00	5.01	201.27				52.90	434.00	15.36
MAYO	50.00	0.01	16.30	0.00	0.00	45.00	3.00	5.01	201.27				52.90	434.00	15.36
JUNIO	50.00	0.01	16.30	0.00	0.00	45.00	3.00	5.01	201.27				52.90	434.00	15.36
JULIO	50.00	0.01	16.30	0.00	0.00	45.00	3.00	5.01	201.27				52.90	434.00	15.36
AGOSTO	50.00	0.01	16.30	0.00	0.00	45.00	3.00	5.01	201.27				52.90	434.00	15.36
SEPTIEMBRE	50.00	0.01	16.30	0.00	0.00	45.00	3.00	5.01	251.27				52.90	434.00	15.36
OCTUBRE	50.00	0.01	16.30	0.00	0.00	45.00	3.00	5.01	201.27				52.90	434.00	15.36
NOVIEMBRE	50.00	0.01	16.30	0.00	0.00	45.00	3.00	5.01	201.27				52.90	434.00	15.36
DICIEMBRE	50.00	0.01	16.30	0.00	0.00	45.00	3.00	5.01	201.27				52.90	434.00	15.36
2004															
ENERO	50.00	0.01	16.30	53.38	0.00	45.00	3.00	5.01	201.27			0.00	52.90	434.00	15.36
FEBRERO	50.00	0.01	16.30	53.38	0.00	45.00	3.00	5.01	201.27			0.00	52.90	434.00	15.36
MARZO	50.00	0.01	16.30	53.38	0.00	45.00	3.00	5.01	201.27			0.00	52.90	434.00	15.36
ABRIL	50.00	0.01	16.30	53.38	0.00	45.00	3.00	5.01	201.27			0.00	52.90	434.00	15.36
MAYO	50.00	0.01	16.30	53.38	0.00	45.00	3.00	5.01	201.27			0.00	52.90	434.00	15.36
JUNIO	50.00	0.01	16.30	53.38	0.00	45.00	3.00	5.01	201.27			0.00	52.90	434.00	15.36
JULIO	50.00	0.01	16.30	0.00	0.00	45.00	3.00	5.01	214.65	100.00			52.90	534.00	0.00
AGOSTO	50.00	0.01	16.30	0.00	0.00	45.00	3.00	5.01	214.65	100.00			52.90	534.00	0.00
SEPTIEMBRE	50.00	0.01	16.30	0.00	0.00	45.00	3.00	5.01	214.65	100.00			52.90	534.00	0.00
OCTUBRE	50.00	0.01	16.30	0.00	0.00	45.00	3.00	5.01	214.65	100.00			52.90	534.00	0.00
NOVIEMBRE	50.00	0.01	16.30	0.00	0.00	45.00	3.00	5.01	214.65	100.00			52.90	534.00	0.00
DICIEMBRE	50.00	0.01	16.30	0.00	0.00	45.00	3.00	5.01	214.65	100.00			52.90	534.00	0.00
2005															
ENERO	50.00	0.01	16.30	53.38	0.00	45.00	3.00	5.01	201.27			0.00	52.90	434.00	15.36
FEBRERO	50.00	0.01	16.30	53.38	0.00	45.00	3.00	5.01	201.27			0.00	52.90	434.00	15.36
MARZO	50.00	0.01	16.30	53.38	0.00	45.00	3.00	5.01	201.27			0.00	52.90	434.00	15.36
ABRIL	50.00	0.01	16.30	53.38	0.00	45.00	3.00	5.01	201.27			0.00	52.90	434.00	15.36
MAYO	50.00	0.01	16.30	53.38	0.00	45.00	3.00	5.01	201.27			0.00	52.90	434.00	15.36
JUNIO	50.00	0.01	16.30	53.38	0.00	45.00	3.00	5.01	201.27			0.00	52.90	434.00	15.36
JULIO	50.00	0.01	16.30	0.00	0.00	45.00	3.00	5.01	214.65	100.00		8.00	52.90	542.00	0.00
AGOSTO	50.00	0.01	16.30	0.00	0.00	45.00	3.00	5.01	214.65	100.00		8.00	52.90	542.00	0.00
SEPTIEMBRE	50.00	0.01	16.30	0.00	0.00	45.00	3.00	5.01	214.65	100.00		8.00	52.90	542.00	0.00
OCTUBRE	50.00	0.01	16.30	0.00	0.00	45.00	3.00	5.01	214.65	100.00		8.00	52.90	542.00	0.00
NOVIEMBRE	50.00	0.01	16.30	0.00	0.00	45.00	3.00	5.01	214.65	100.00		8.00	52.90	542.00	0.00
DICIEMBRE	50.00	0.01	16.30	0.00	0.00	45.00	3.00	5.01	214.65	100.00		8.00	52.90	542.00	0.00
2006															
ENERO	50.00	0.01	16.30	0.00	0.00	45.00	3.00	5.01	214.65			100.00	52.90	534.00	19.88
FEBRERO	50.00	0.01	16.30	0.00	0.00	45.00	3.00	5.01	214.65			100.00	52.90	534.00	19.88
MARZO	50.00	0.01	16.30	0.00	0.00	45.00	3.00	5.01	214.65			100.00	52.90	534.00	19.88
ABRIL	50.00	0.01	16.30	0.00	0.00	45.00	3.00	5.01	214.65			100.00	52.90	534.00	19.88
MAYO	50.00	0.01	16.30	0.00	0.00	45.00	3.00	5.01	214.65			100.00	52.90	534.00	19.88
JUNIO	50.00	0.01	16.30	0.00	0.00	45.00	3.00	5.01	214.65			100.00	52.90	534.00	19.88
JULIO	50.00	0.01	16.30	0.00	0.00	45.00	3.00	5.01	214.65			100.00	52.90	534.00	19.88
AGOSTO	50.00	0.01	16.30	0.00	0.00	45.00	3.00	5.01	214.65			100.00	52.90	534.00	19.88
SEPTIEMBRE	50.00	0.01	16.30	0.00	0.00	45.00	3.00	5.01	214.65			100.00	52.90	534.00	19.88
OCTUBRE	50.00	0.01	16.30	0.00	0.00	45.00	3.00	5.01	214.65			100.00	52.90	534.00	19.88





Resolución Directoral Regional

N° 447 -2024-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 15 NOV 2024

CONSTANCIA CERTIFICADA PAGO DE PENSIONES Y DESCUENTOS

DE ACUERDO A LA REVISIONES EFECTUADAS EN PLANILLAS QUE OBRAN EN EL ARCHIVO DE LA DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA TACNA, SE DEDUCE QUE LA SERVIDOR(A) SE LE HA PAGADO Y DESCONTADO SEGUN DETALLE:

DU-105-2001

APELLIDOS Y NOMBRES: ALVAREZ CARDENAS MANUEL EMILIO

CONDICION: PENSIIONISTA DEL DECRETO LEY No. 20530

CERT. PENSIONES No. -2024-0A/UPER/REMUNER.

FECHA AÑO/MES	PENSIONES													TOTAL	APORTES ESSALUD
	REMUNER BASICA	BONIF PERSONAL	REMUNER REUNIFIC	BONIF FAMILIAR	T.HOMOL	DE. JTI	BONIF FAMILIAR	REFRES MOVILID	BONIF MOVILID	RIONESP	CABA1	CABA2	RBOESP		
NOVIEMBRE	50.03	0.01	18.30	0.00		45.00	3.00	5.01	314.65			108.00		542.00	19.88
DICIEMBRE	50.03	0.01	18.30	0.00		45.00	3.00	5.01	314.65			108.00		542.00	19.88
2007															
ENERO	50.03	0.01	18.30	0.00	0.00	45.00	3.00	5.01	314.65			108.00	0.00	542.00	19.88

Que, en ese orden de idas, la Dirección Regional de Agricultura Tacna a través de la Unidad de Personal VIENE ABONANDO EL INCREMENTO DE LA REMUNERACIÓN BÁSICA conforme lo prevé el Artículo 1° del DECRETO DE URGENCIA N° 105-2001. Por el cual se demuestra fehacientemente lo abonado en la **CONSTANCIA CERTIFICADA DE PAGO DE PENSIONES Y DESCUENTOS**, a favor del ex servidor causante Manuel Emilio Alvarez Cardenas;

Que, respecto a la Bonificación Personal el Artículo 8° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM indica que: La Bonificación Personal es aquella que se otorga de oficio al trabajador nombrado por cada quinquenio de tiempo de servicios al Estado, a razón de 5% por ciento de la Remuneración Básica sin exceder de ocho (8) quinquenios;

Que, de conformidad con el Artículo 24° Literal c) del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, son derechos de los Servidores Públicos de Carrera "PERCIBIR LA REMUNERACIÓN QUE CORRESPONDE A SU NIVEL, INCLUYENDO LAS BONIFICACIONES Y BENEFICIOS QUE PROCEDAN CONFORME A LEY";

Que, de acuerdo en el Decreto Legislativo N° 276 "LEY DE BASES DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE REMUNERACIONES EN EL SECTOR PÚBLICO", la remuneración de los Funcionarios y Servidores de la Carrera Administrativa se encuentra sujeta al Sistema Único de Remuneraciones, por lo cual las Entidades Públicas no pueden efectuar modificaciones al referido Sistema Único, estas remuneraciones se encuentran constituida por tres (03) componentes:

- Haber básico; que se fija para los funcionarios, de acuerdo con cada cargo y los servidores, de acuerdo con cada nivel de carrera.
- Las bonificaciones: personal, que corresponde a la antigüedad en el servicio computadas por quinquenios; la familiar, que corresponde a las cargas familiares; y la diferencial, que no podrá ser superior al porcentaje que con carácter único y uniforme para todo el Sector Público se regulará anualmente.
- Beneficios: son los establecidos por las Leyes y el Reglamento, y son uniformes para toda la Administración Pública.

Que, el Artículo 51° del Decreto Legislativo N° 276 señala "LA BONIFICACIÓN PERSONAL SE OTORGA A RAZÓN DEL 5% DEL HABER BÁSICO POR CADA QUINQUENIO, SIN EXCEDER DE OCHO QUINQUENIOS". Asimismo, respecto a la oportunidad de pago el Artículo 8° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, estipula "La Bonificación Personal es aquella que se otorga de oficio al trabajador nombrado por cada quinquenio de tiempo de servicios al Estado (...), es decir al cumplir cada cinco (5) años de servicio y no antes";

Que, la Resolución N° 1288-2011-SERVIR/TSC-Primera Sala, emitido por el Tribunal del Servicio Civil SERVIR, ha establecido que para la percepción de la Bonificación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, EL



Resolución Directoral Regional

N° 449-2024-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

15 NOV 2024

SERVIDOR DEBERÍA TENER VÍNCULO LABORAL AL 31 DE AGOSTO DEL 2001;

Que, con Resolución Directoral N° 42-91-DIRAG.X.OAD.UD de fecha 11 de febrero de 1991, se RESUELVE CESAR a su solicitud del recurrente y reconocer a favor del servidor (...), es decir al **MOMENTO DE EMITIRSE EL DECRETO DE URGENCIA N° 105-2001 CON FECHA 01 DE SETIEMBRE DEL 2001**, el causante Sr. Manuel Emilio Alvarez Cardenas YA TENÍA CON ANTERIORIDAD LA CONDICIÓN DE CESANTE y se acogió a los incentivos que establece el Decreto Supremo N° 004-91-PCM sujeto al Régimen de Pensión del Decreto Ley N° 2053; esto es, que dejó de ser personal activo con derechos reconocidos. Sin embargo, la **ADMINISTRACIÓN ES RESPETUOSA DE LAS DISPOSICIONES EMITIDAS POR EL GOBIERNO CENTRAL HA CUMPLIDO A CABALIDAD CON EL PAGO DEL INCREMENTO DE LA REMUNERACIÓN BÁSICA PREVISTO EN EL DECRETO DE URGENCIA N° 105-2001, EL CUAL HASTA LA FECHA VIENE PERCIBIENDO, TAL COMO LO INDICA LA ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO II – UNIDAD DE PERSONAL A TRAVÉS DEL INFORME N° 75-2024-EAII-SSCEPTL-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA DE FECHA 08 DE NOVIEMBRE DEL 2024;**

Que, el Área Técnica a cargo Especialista Administrativo II – Unidad de Personal a través del Informe N° 75-2024-EAII-SSCEPTL-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 08 de noviembre del 2024, señala en su Punto 2.4 que El Artículo 8° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, establece: "La Bonificación Personal es aquella que se otorga de oficio al trabajador nombrado por cada quinquenio de tiempo de servicios al Estado, a razón de 5% de la Remuneración Básica, sin exceder de ocho (8) quinquenios". **LO SOLICITADO ES IMPROCEDENTE, DADO QUE EL PAGO DE LA BONIFICACIÓN PERSONAL ES UN BENEFICIO DE LOS SERVIDORES EN ACTIVIDAD Y EL CAUSANTE CESÓ EL 11 DE FEBRERO DEL AÑO 1991. MÁXIME QUE EL DECRETO DE URGENCIA N°105-2001 ENTRA EN VIGENCIA EL 1 DE SETIEMBRE DEL 2001, Y CONSIDERANDO QUE LAS NORMAS SON EFICACES DESDE EL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN, SALVO QUE DISPONGA EXPRESAMENTE SU RETROACTIVIDAD;**

Que, en este caso, en el Artículo 109° de la Constitución prescribe que: "La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma Ley que posterga su vigencia en todo o en parte". Como podemos apreciar, la Constitución, que es la norma fundamental sobre la que se asienta nuestro ordenamiento y donde se contemplan los criterios rectores del sistema jurídico, claramente ha establecido la irretroactividad como principio o regla general para la aplicación de las normas en el tiempo, es decir, prohíbe la aplicación retroactiva de las leyes, salvo en materia penal cuando favorezcan al reo. Asimismo, el PRINCIPIO DE LEGALIDAD previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la **AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE CEÑIRSE DENTRO DE LOS MÁRGENES QUE ESTABLECE LA NORMATIVIDAD VIGENTE**, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así busca que la Administración Pública cumpla con las normas legales aplicables al presente caso;

Que, en ese orden de ideas, que lo solicitado por los recurrentes **NO LE CORRESPONDERÍA EL REAJUSTE DE LA BONIFICACIÓN PERSONAL**, ya que el ex servidor causante laboró en la Institución hasta el 31 de enero de 1991 de acuerdo a la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 42-91-DIRAG.X.OAD.UAD, QUE LA PROMULGACIÓN DEL DECRETO DE URGENCIA N° 105-2001 fue emitido el 01 de setiembre del 2001, y entro en vigencia el día siguiente el 02/09/2001;

Que, el Artículo 103° de la Constitución Política del Perú, que señala "LA LEY DESDE SU ENTRADA EN VIGENCIA, SE APLICA A LAS CONSECUENCIAS DE LAS RELACIONES Y SITUACIONES JURÍDICAS EXISTENTES Y NO TIENEN FUERZA NI EFECTOS RETROACTIVOS", máxime, que los Decretos de Urgencia tienen fuerza de Ley conforme al Numeral 19 del Artículo 118° de la Constitución. En tal sentido, los efectos del Decreto de Urgencia N° 105-2001 rigen a partir del mes de setiembre del 2001, período en que el ex servidor causante Sr. Manuel Emilio Alvarez Cardenas ya no tenía vínculo laboral con la Institución, sin embargo, dicho beneficio fue reconocido y otorgado en cumplimiento de las disposiciones del Gobierno Central, máxime que en la actualidad viene percibiendo dicho incremento;





Resolución Directoral Regional

N° 449 -2024-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

11 5 NOV 2024

Que, el Artículo 6° de la LEY N° 31953 - LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO para el Año Fiscal 2024, establece que, **PROHÍBE** a las Entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, Universidades Públicas y demás entidades y organismos que cuenten con un Crédito Presupuestario aprobado en la presente Ley, **EL REAJUSTE O INCREMENTO DE REMUNERACIONES, BONIFICACIONES, BENEFICIOS Y DIETAS, ASIGNACIONES, RETRIBUCIONES, ESTÍMULOS, INCENTIVOS, COMPENSACIONES ECONÓMICAS Y CONCEPTOS DE CUALQUIER NATURALEZA, CUALQUIERA SEA SU FORMA, MODALIDAD, PERIODICIDAD Y FUENTE DE FINANCIAMIENTO. ASIMISMO, QUEDA PROHIBIDA LA APROBACIÓN DE NUEVAS BONIFICACIONES, BENEFICIOS, ASIGNACIONES, INCENTIVOS, ESTÍMULOS, RETRIBUCIONES, DIETAS, COMPENSACIONES ECONÓMICAS Y CONCEPTOS DE CUALQUIER NATURALEZA CON LAS MISMAS CARACTERÍSTICAS SEÑALADAS ANTERIORMENTE (...)**;

Que, asimismo mediante el numeral 1) de la CUARTA DISPOSICIÓN TRANSITORIA de la LEY N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que **"LAS ESCALAS REMUNERATIVAS Y BENEFICIOS DE TODA ÍNDOLE, ASÍ COMO LOS REAJUSTES DE LAS REMUNERACIONES Y BONIFICACIONES QUE FUERAN NECESARIAS DURANTE EL AÑO FISCAL PARA LOS PLIEGOS PRESUPUESTARIOS COMPRENDIDOS DENTRO DE LOS ALCANCES DE LA LEY GENERAL, SE APRUEBAN MEDIANTE DECRETO SUPREMO REFRENDANDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS A PROPUESTA DEL TITULAR DEL SECTOR. ES NULA TODA DISPOSICIONES CONTRARIA, BAJO RESPONSABILIDAD"**, concordante con el Artículo 112° de la Ley N° 31953 - LEY DE PRESUPUESTO DE SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2024, bajo responsabilidad conforme señala el inciso 3 del Artículo antes mencionado;

Que, el Artículo 44° del **DECRETO LEGISLATIVO N° 276** señala **"LAS ENTIDADES PÚBLICAS ESTÁN PROHIBIDAS DE NEGOCIAR CON SUS SERVIDORES, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SUS ORGANIZACIONES SINDICALES, CONDICIONES DE TRABAJO O BENEFICIOS QUE IMPLIQUEN INCREMENTOS REMUNERATIVOS O QUE MODIFIQUEN EL SISTEMA ÚNICO DE REMUNERACIONES QUE SE ESTABLECE POR LA PRESENTE LEY, EN ARMONIA CON LO QUE DISPONE EN EL ARTÍCULO 60° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ"**;

Que, conforme lo establece el Artículo Único de la **Ley N° 27321 - LEY QUE ESTABLECE NUEVO PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DE LA RELACIÓN LABORAL**, dice: **"LAS ACCIONES POR DERECHOS DERIVADOS DE LA RELACIÓN LABORAL PRESCRIBEN A LOS 4 (CUATRO) AÑOS, CONTADOS DESDE EL DÍA SIGUIENTE EN QUE SE EXTINGUE EL VÍNCULO LABORAL;**

Que, por medio de **INFORME LEGAL N° 101-2024-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA** de fecha 13 de noviembre del 2024, **RECOMIENDA** al Titular de la Entidad que se, **DECLARARÉ IMPROCEDENTE** lo solicitado por la Sra. **FRESIA MARÍA ESPEJO ARIAS VDA. DE ALVAREZ, JAVIER ERNESTO ALVAREZ ESPEJO y JOSÉ EMILIO ALVAREZ ESPEJO HEREDEROS UNIVERSALES DEL CAUSANTE MANUEL EMILIO ALVAREZ CARDENAS** a través de su Solicitud con Registro CUD N° 1015201 de fecha de recepción 03 de octubre del 2024;

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sus modificatorias y TUO en armonía con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y modificatorias y conforme a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 005-2024-GR/GOB.REG.TACNA y con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Administración y Oficina de Planeamiento y Presupuesto.



Resolución Directoral Regional

N° 449 -2024-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 15 NOV 2024

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE lo solicitado por la Sra. **FRESIA MARÍA ESPEJO ARIAS VDA. DE ALVAREZ, JAVIER ERNESTO ALVAREZ ESPEJO y JOSÉ EMILIO ALVAREZ ESPEJO HEREDEROS UNIVERSALES DEL CAUSANTE MANUEL EMILIO ALVAREZ CARDENAS** a través de su Solicitud con Registro CUD N° 1015201 de fecha de recepción 01 de octubre del 2024, estando a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución a los administrados a la Sra. **FRESIA MARÍA ESPEJO ARIAS VDA. DE ALVAREZ, JAVIER ERNESTO ALVAREZ ESPEJO y JOSÉ EMILIO ALVAREZ ESPEJO HEREDEROS UNIVERSALES DEL CAUSANTE MANUEL EMILIO ALVAREZ CARDENAS**, dejando a salvo su derecho de interponer Recurso de Apelación que deberá ser presentado en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, caso contrario la resolución quedará consentida.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente Resolución a las instancias pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER que la Unidad de Tecnología de la Información publique la presente Resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Agricultura de Tacna.

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL TACNA
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA
ING. DENNIS GUTIERREZ MAQUERA
DIRECTOR

Distribución:
interesados
DRA.T
OAJ
OPP
OA
Exp. Administrativo
ARCHIVO
DGM/mssm